



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00110-00.
Clase de proceso	: Pertenencia
Demandante	: Rosa Elvira Parra
Demandado	: Martha Luz Mojica Peña
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 1 de febrero de 2021 por medio del cual el Despacho se **abstuvo** de dar trámite al recurso de reposición y apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda [Folio 29 expediente electrónico]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que *"No es cierto que el correo electrónico mediante el cual allegué el recurso de reposición, que se abstiene el Despacho de estudiar, no esté reportado en el Registro Nacional de Abogados, para el efecto me permito adjuntar certificación expedida por LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en donde se puede evidenciar que la dirección electrónica: whitmandario@gmail.com si se encuentra actualizada en el sistema"*, considerando por tanto absurda la decisión tomada y por ende se sacrifique el derecho sustancial y vulnere el debido proceso, razón por la cual solicitó se dé trámite al recurso de reposición y subsidio apelación [Folio 31 a 32 expediente electrónico].

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 033 de 3 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

electrónicos y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efectos deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de los previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*.

4. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, el correo electrónico (whitmandario@gmail.com), desde donde fue **remitido** el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 16 de octubre de 2020, **no se encontraba inscrito** en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con la consulta realizada el **23 de octubre de 2020** en el SIRNA [Folios 26 a 27 expediente electrónico 11ConsultaSirna1.], contrario a lo manifestado por el recurrente, razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, toda vez que el medio de impugnación al no ser enviado desde la dirección electrónica del apoderado judicial impide tener certeza de la **autenticidad del documento** y además los abogados tienen el deber y la responsabilidad inscribir su canal digital (correo electrónico) en el Registro Nacional de Abogados, tanto así que **deben expresar la misma en el poder³**, ya que será desde ese que **se originarán todas las actuaciones**.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado, y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 1 de febrero de 2021 [Folio 29 expediente electrónico], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

³ **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dad84d4357e3306e95eb4d3d60119befef44ecdb9f2bda5f51a3f60d30f97c

Documento generado en 02/06/2021 12:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**